

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 2320

Cali, noviembre 17 de 2021

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: “*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”, (lo subrayado y en negrilla por el Despacho).

En esos términos, y por el factor cuantía, según el inciso 2º del art. 25 del CGP, “*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”. En el presente caso, se advierte del certificado de paz y salvo expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal que el único inmueble relacionado en el presente sucesorio tiene un avalúo de \$51.413.000, ello traduce que el presente asunto no excede los 150 smlmv, por ello el competente para conocer del presente proceso es el señor Juez Civil Municipal en primera instancia de oralidad, por ser las pretensiones de menor cuantía (Nral 4º del Art. 18 del C.G.P.).

Así las cosas, se procederá conforme el inciso 2º del Art. 90 del C.G.P.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de Sucesión.

**SEGUNDO: REMITIRLA** con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Reparto (menor cuantía) de esta ciudad.

**TERCERO: CANCELAR** su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349f53ee146519acebf5216e34beae3176da03278352211f68df849b0c63be28**

Documento generado en 17/11/2021 12:08:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>